



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0906

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2021.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Abogados: Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez.

PER1

Abogados: Licdos. Ambriorix Encarnación Montero y Heracle Antonio Peguero Vásquez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con domicilio social en la ADD1 O1 LOC1 LOC2LOC3
LOC4 O2 LOC1 debidamente representado por su alcalde municipal PER2
titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional en la ADD2 O1 LOC1 LOC2LOC3 LOC4 O2 LOC1 y domicilio ad-hoc en la ADD3 O3 O4 ADD4 O5 O6 O7

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD5 O1 LOC1 LOC2LOC3 LOC4 O2 LOC1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ambriorix Encarnación Montero y Heracle Antonio Peguero Vásquez, con estudio profesional en la ADD6 O1 LOC1 LOC2LOC3 LOC4 O2 LOC1

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, representada por su alcalde señor, PER2 en contra de la Sentencia Civil No. 1522-2018-SSen-00208, dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor, PER3 por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia recurrida y solo MODIFICA el cálculo de los Intereses de la suma principal, para que los mismos se sustenten a partir de la demanda en Justicia en base a la tasa establecida por el Banco de Reservas, para sus operaciones al momento de la ejecución de la sentencia TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, representada por su alcalde señor, PER2 al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. CARLOS FRANCICO CABRERA y HERACLES PEGUERO VASQUEZ, abogados que afirman, haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago y como parte recurrida **PER3** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada original, hoy recurrente, por la cuantía de RD\$2,592,917.80 a favor del actual recurrido, por concepto de proyecto de recaudación casa club local y construcción de piscina del colegio de periodistas, más un interés sobre el monto total adeudado de un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda de marras; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, en lo que concierne al cálculo del interés sobre el monto total adeudado, para que este sea computado a partir de la interposición de la demanda en cuestión en base a la tasa establecida por el Banco Central y confirmó en los demás aspectos el fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, debido a que inobservó que el tribunal de primer grado condenó a los exponentes al pago de intereses moratorios a título de indemnización suplementaria, sin que esto fuera justificado por el hoy recurrido; que dicha condenación es violatoria de los preceptos legales y constitucionales existentes, puesto que la Ley núm. 183-02, que regula el sistema monetario y financiero derogó la Orden Ejecutiva núm. 312, que instituía intereses moratorios.

4) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la sentencia impugnada contiene la ponderación de los elementos probatorios aportados, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permite a esta Suprema Corte verificar que se hizo en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, el cual se sustentó en esencia en el hecho de que en sede de primer grado de jurisdicción se retuvo un interés judicial de un 1.5% mensual a título de indemnización complementaria, lo cual constituye una violación procesal, por cuanto las disposiciones que permitían su fijación fueron derogadas. En atención a esa situación planteó la revocación de la sentencia impugnada.

6) Para sustentar el fallo objetado la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

() La parte recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representada por su Alcalde señor, **PER4** con la interposición de su recurso persigue que este tribunal revoque la sentencia recurrida,

alegando en síntesis que el juez de primer grado en la sentencia recurrida fue condenada al pago de unos intereses moratorios a título de indemnización suplementaria, es violatoria de todos los preceptos constitucionales existentes. Que el código monetario y financiero no derogó el artículo 1153 del Código Civil, el cual establece intereses que los jueces pueden imponer sobre la suma principal a título de indemnización complementaria, se trata de una compensación para establecer una reparación integral de la víctima en razón del alza de la moneda. Así se coloca a la parte en el estado anterior. ()

7)Conviene destacar a partir de la situación objeto de análisis que ciertamente en virtud del mandato expreso de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, como modalidad de evaluación del daño en materia de cobros de pesos, sin embargo, a partir de un adecuado sistema de interpretación de la norma y el mandato de eficiencia de cara a lo que se deriva en el orden procesal de los principios generales, no se trata de que haya desaparecido del ordenamiento jurídico el régimen de indemnización en materia de cobro sumas de dinero, sino que más bien en buen derecho lo que rige es que corresponde a los tribunales de fondo el control de su valoración, en función de la situación que se deriva del artículo 4 del Código Civil, que pone a cargo de la administración de justicia fallar todas las contestaciones que le sean sometidas a tutela.

8)A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

9)Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurrente, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

10)Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que es atribución exclusiva de los tribunales de fondo fijar intereses a título de indemnización completaría o judiciales según el caso, sin incurrir en violación procesal alguna. Cabe destacar que, si muy bien el fallo impugnado consigna como condenación a intereses compensatorios cuando debió establecer que eran judiciales por tratarse de una demanda en cobros de pesos, en modo alguno constituye una situación relevante capaz de incidir en su anulación al no apartarse del rigor legal, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

11)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 1497-2021-SEN-00016, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ambriorix Encarnación Montero y Heracle Antonio Peguero Vásquez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici